

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LAS REPUBLICA DE
COSTA RICA Y DEL REINO DE ESPAÑA**

Los días 08 y 09 de octubre de 2003, en la Ciudad de San José, Costa Rica, se reunieron delegaciones representando las Autoridades Aeronáuticas de Costa Rica y España, presididas por la Licenciada Sagrario Padilla Velázquez, en su calidad de Vicepresidenta del Consejo Técnico de Aviación Civil de Costa Rica y la Doctora Eugenia Llorens Beltrán de Heredia, Subdirectora General de Explotación del Transporte Aéreo, con el propósito de analizar las relaciones aerocomerciales entre los dos países.

Las conversaciones se llevaron a cabo dentro de un ambiente franco y cordial, como caracteriza las excelentes relaciones entre los dos países.

La composición de las delegaciones figuran como Anexo I al presente Memorandum.

La Parte Española explicó la situación actual con relación al nuevo marco normativo en lo relativo a los Convenios sobre Transporte Aéreo derivado de las sentencias del Tribunal de Justicia Europeo de 5 de noviembre de 2002, sobre los Acuerdos de Cielos Abiertos suscritos entre varios Estados Miembros de la Unión Europea y los Estados Unidos de América, que ha supuesto la necesidad de modificar algunas cláusulas, a fin de adecuar los Convenios Aéreos Bilaterales existentes.

Tras un intercambio de puntos de vista y aclaraciones sobre el significado de las propuestas, la Parte Costarricense manifestó su voluntad favorable a aceptar la inclusión, en el Convenio Aéreo Bilateral vigente, de los textos presentados por la Parte Española, que se adjuntan como Anexo a este, informando, no obstante, que existe un compromiso por su parte ante la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) de no firmar inmediatamente ningún Acuerdo definitivo en tanto se clarifique la situación y se puedan valorar todas sus implicaciones. En línea con ello han acordado proceder a la firma de acuerdos de carácter temporal recogidos en los respectivos Memoranda de Entendimiento firmados entre las Partes.

Como resultados de las deliberaciones, se alcanzaron los siguientes acuerdos:

1. Mantener lo acordado en el Apartado 2 A del Memorandum de Entendimiento firmado en noviembre de 2002, que será aplicado hasta que se firme el Acuerdo definitivo, que incluirá las nuevas cláusulas propuestas.

2 Las empresas aéreas designadas por la Parte Española podrán realizar sus servicios entre España y Costa Rica, operando los puntos que se detallan a continuación:

- Como puntos intermedios: Miami, San Juan, Santo Domingo y La Habana, con derechos de tráfico de quinta libertad en estos tres últimos puntos.
- Como puntos intermedios sin derechos de tráfico de quinta libertad: Panamá, Managua y Guatemala.
- Como punto más allá con derechos de tráfico de quinta libertad: Lima.

3. Los puntos que podrán operar las empresas aéreas designadas por Costa Rica serán determinados por acuerdos entre las Autoridades Aeronáuticas de ambos países, sobre la base de reciprocidad y valores económicos análogos.
4. La operación de los servicios convenidos por parte de una empresa aérea designada por España, utilizando Miami como punto intermedio en las rutas especificadas, podrá realizarse con catorce frecuencias semanales y con plenos derechos de tráfico de quinta libertad, por un periodo de un año a contar a partir del ocho de noviembre de dos mil tres y prorrogable por un año adicional, lo cual deberá ser comunicado por intercambio de escritos entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

Dado que estos derechos de quinta libertad, en lo que se refiere a las seis frecuencias adicionales otorgadas en virtud del Memorandum de Entendimiento firmado en noviembre de 2002, se han concedido de forma temporal, ambas delegaciones se reunirán antes de la finalización del plazo mencionado en el párrafo anterior, para revisar la conveniencia de la continuidad de estos plenos derechos.

5. La Parte Española informó del interés expresado por otros operadores españoles de iniciar servicios entre los dos países, bien en propio o en régimen de código compartido. La Parte Costarricense manifestó su disposición favorable a autorizar las solicitudes que se presenten en ese sentido.

En consecuencia, ambas delegaciones han acordado considerar favorablemente los proyectos que las empresas aéreas designadas respectivas puedan presentar para realizar la operación de los servicios convenidos en las rutas especificadas, bien en propio o en régimen de código compartido.

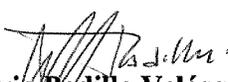
6. Como respuesta al interés manifestado por la Parte Costarricense de disponer de una cooperación técnica, especialmente en lo relativo al ámbito de la formación en materia aeronáutica, la Parte Española se comprometió a apoyar este interés, elevándolo ante las autoridades competentes.

Quedan sin efecto todas las disposiciones convenidas en los Acuerdos o Memoranda de Entendimiento suscritos con anterioridad que contradigan lo dispuesto en este Memorandum de Entendimiento.

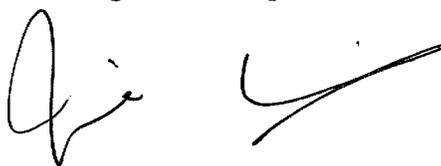
Firmado en San José, Costa Rica, el nueve de octubre de dos mil tres, en dos ejemplares igualmente válidos.

Por la Delegación de Costa Rica

Por la Delegación de España



Sagrario Padilla Velásquez
Vicepresidenta del Consejo Técnico de
Aviación Civil



Eugenia Llorens Beltrán de Heredia
Subdirectora General de Explotación
del Transporte Aéreo

DELEGACIÓN DE COSTA RICA

JEFE DE LA DELEGACIÓN

MBA. Karla González Carvajal

Presidenta del Consejo Técnico de Aviación Civil

JEFE SUPLENTE

Licda. Sagrario Padilla Velázquez

Vicepresidenta del Consejo Técnico de Aviación Civil

DELEGADOS

Cap. Alvaro Escalante Montealegre

Director del Consejo Técnico de Aviación Civil

Licda. Vilma López Víquez

Subdirectora General de Aviación Civil

Lic. Jorge Arturo Aguilar Castillo

Jefe de la Oficina de Asesora de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

OBSERVADOR

Lic. Ernesto Gutiérrez Sandí

Representante de la Compañía LACSA



DELEGACIÓN DE ESPAÑA

JEFE DE LA DELEGACIÓN

Eugenia Llorens Beltrán de Heredia Subdirectora General de Explotación del Transporte Aéreo

JEFE SUPLENTE

Victoria Gallego Pérez Jefe de Transporte Aéreo

DELEGADOS

Ramón Álvarez -Nóvoa Sánchez Ministro Consejero de la Embajada de España

OBSERVADORES

Elvira Herrero Mateo
Santiago Camacho

Representante de la Compañía IBERIA
Representante de la Compañía IBERIA



ARTICULO 3

DESIGNACION DE EMPRESAS

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el número de empresas aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una empresa aérea previamente designada. Tal designación especificará el alcance de la autorización concedida a cada empresa aérea en relación con la operación de los servicios convenidos.

2. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la empresa aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del presente Artículo, conceder sin demora las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

4. La concesión de las autorizaciones de explotación mencionadas en el párrafo 2 de este Artículo requerirá:

4.1. En el caso de una empresa aérea designada por el Reino de España:

4.1.1. Que esté establecida en territorio español en los términos previstos en el Tratado de la Comunidad Europea y que haya obtenido una Licencia de Operador de conformidad con la normativa de la Comunidad Europea; y

4.1.2. Que exista un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea por el Estado Miembro responsable de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo y que la Autoridad Aeronáutica competente esté claramente identificada en la designación.

4.2. En el caso de una empresa aérea designada por el Gobierno de Costa Rica.

4.2.1. Que esté establecida en el territorio de Costa Rica y autorizada conforme a la legislación aplicable en Costa Rica; y

4.2.2. Que exista un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea por Costa Rica.

5. Cuando una empresa aérea haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos de conformidad con las disposiciones de este Convenio Aéreo.

ARTICULO 4

REVOCACIONES

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación concedida a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo II del presente Convenio Aéreo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

- 
- a) 1. En el caso de una empresa aérea designada por el Reino de España:
 - i) cuando no esté establecida en territorio español en los términos previstos en el Tratado de la Comunidad Europea o no haya obtenido una Licencia de Operador de conformidad con la normativa de la Comunidad Europea; o
 - ii) cuando no exista un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea por el Estado Miembro responsable de la emisión de su Certificado de Operador Aéreo o cuando la Autoridad Aeronáutica competente no esté claramente identificada en la designación.
 - 2. En el caso de una empresa aérea designada por el Gobierno de Costa Rica:
 - i) cuando no esté establecida en el territorio de Costa Rica o no esté autorizada conforme a la legislación aplicable en Costa Rica; o
 - ii) cuando no exista un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea por Costa Rica.
 - b) Cuando dicha empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos, o
 - c) Cuando dicha empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio Aéreo.
 - d) Cuando la otra Parte Contratante no mantenga o no aplique las normas sobre seguridad previstas en los Artículos 7 (bis) y 7 (tercero) de este Convenio Aéreo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 7 (bis) y 7 (tercero) y a menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1) de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.



ARTICULO 6

TARIFAS

1. Las tarifas aplicables por cada una de las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes por el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo, se establecerán libremente a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el coste de explotación, las características del servicio, las necesidades de los usuarios, un beneficio razonable y otras consideraciones comerciales del mercado.

2. Cada Parte Contratante podrá exigir que se notifiquen o se registren ante sus Autoridades Aeronáuticas las tarifas que las compañías aéreas de la otra Parte Contratante apliquen a o desde su territorio. No se exigirá que las compañías aéreas designadas realicen la notificación o registro con una antelación de más de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su efectividad. Cuando así se estime, se podrá permitir una notificación o registro en un plazo más corto del normalmente requerido. Ninguna de las Partes Contratantes exigirá a las compañías aéreas de la otra Parte Contratante la notificación o registro de los precios aplicados por los fletadores al público, a menos que sea necesario, con carácter no discriminatorio, para fines informativos.

3. Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre competencia y sobre protección de los usuarios que prevalezcan en cada Parte Contratante, ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas unilaterales para impedir que se aplique una tarifa propuesta o siga aplicándose una tarifa vigente de una empresa designada de la otra Parte Contratante para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo. Las Partes se limitarán a intervenir para:

- a) Evitar precios o prácticas discriminatorias no razonables;
- b) Proteger al usuario frente a tarifas injustamente altas o restrictivas por abuso de posición dominante;
- c) Proteger a otras empresas de tarifas artificialmente reducidas debido a subvenciones o ayudas estatales directas o indirectas
- d) Proteger a otras empresas de tarifas artificialmente reducidas, cuando exista evidencia de que se intenta eliminar la competencia.

4. Sin perjuicio de lo que establece el párrafo 3 de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán aprobar expresamente las tarifas que le sometan las empresas aéreas designadas. Cuando dichas Autoridades consideren que determinada tarifa está comprendida en las categorías descritas en los apartados 3.a), 3.b), 3.c) y 3.d), notificarán su disconformidad, de forma razonada, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la empresa aérea implicada cuanto antes sea posible y, en ningún caso, después de los treinta (30) días posteriores a la fecha de notificación o presentación de la tarifa en cuestión y podrá recurrir a los procedimientos de consulta establecidos en el párrafo 5 de este Artículo. A menos que ambas Autoridades Aeronáuticas hayan convenido por escrito el desaprobarlas, con arreglo a los mencionados procedimientos, las tarifas se considerarán aprobadas.

5. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán solicitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante que se celebren consultas sobre cualquier tarifa de una empresa aérea de la otra Parte Contratante por el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo, incluido el caso en que la tarifa en cuestión haya sido objeto de una notificación de disconformidad. Dichas consultas se celebrarán no más tarde de treinta (30) días después de recibir la solicitud. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes colaborarán en la obtención de la información necesaria con el fin de alcanzar una solución razonable del asunto. Si en dichas consultas se llega a un acuerdo con respecto a la tarifa cuestionada las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzarán para que dicho acuerdo entre en vigor. Si no se llega a un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará aplicándose.

6. Para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo, cada Parte Contratante permitirá a las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, ofrecer tarifas semejantes a las que aplique cualquier empresa aérea por un servicio aéreo comparable realizado entre los mismos puntos.

7. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. Toda tarifa aprobada sin plazo de expiración se mantendrá en vigor si no se ha presentado ni aprobado una tarifa hasta su retirada por la empresa aérea afectada o hasta que ambas Partes Contratantes convengan en que deberá dejar de aplicarse.

8. **Las tarifas aplicadas por las empresas aéreas designadas para el transporte que se desarrolle íntegramente dentro de la Comunidad Europea se regirán por las normas aplicables en el marco de la Unión Europea.**

ARTICULO 7 (bis)

SEGURIDAD



1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio Aéreo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de Septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.

4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se menciona en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.



5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos fundados para creer que la otra Parte Contratante se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este Artículo, dicha Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte Contratante.

7. No obstante lo establecido en el Artículo 4 (Revocaciones), de este Convenio Aéreo, el que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá un motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas o permisos técnicos concedidos a las empresas aéreas de ambas Partes Contratantes.

8. En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince (15) días.

9. Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 se suspenderá cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de este Artículo.

10. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente aplicable en el marco de la Unión Europea.

ARTICULO 7 (tercero)

SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES AÉREAS

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar durante los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de las consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte tomará medidas correctoras adecuadas. Si la otra Parte no adopta medidas adecuadas en el plazo de 15 días, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 del presente Convenio Aéreo (Revocaciones).

3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se acuerda que toda aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente Artículo "inspección en rampa", siempre que no ocasione una demora no razonable. La inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.

4. Si de una de estas inspecciones o serie de inspecciones en rampa se derivan:

- a) Graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
- b) Graves reparos en cuanto a que existe una falta de eficaz ejecución y aplicación de las correspondientes normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

la Parte Contratante que realiza la inspección podrá a efectos del Artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional llegar a la conclusión de que no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado el certificado o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de la misma, o bien los requisitos de acuerdo con los que se opera dicha aeronave.

5. En el caso de que para iniciar, de conformidad con el párrafo 3 anterior, una inspección en rampa de una aeronave operada por la empresa o empresas aéreas de una Parte Contratante sea denegado el acceso por el representante de dicha compañía o compañías aéreas, la otra Parte Contratante podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el párrafo 4 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante en el caso de que como consecuencia de una inspección en rampa o de una serie de inspecciones en rampa, por la denegación del acceso para una inspección en rampa, en virtud de consultas o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión de que es esencial una actuación inmediata para la seguridad de la explotación de la empresa aérea.

7. Toda medida adoptada por una Parte Contratante en virtud de lo establecido en los párrafos 2 ó 6 anteriores dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

8. Cuando una Parte Contratante haya designado a una empresa aérea cuyo control regulador sea ejercitado y mantenido por un tercer Estado, los derechos reconocidos a la otra Parte Contratante en este artículo se aplicarán igualmente respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de los estándares de seguridad por ese tercer Estado y en relación a la autorización de operación de esa empresa aérea.



CLAUSULA SOBRE CÓDIGO COMPARTIDO

1. Al explotar u ofrecer(es decir, vender transporte bajo el propio código en vuelos operados por otra empresa aérea), los servicios acordados, en las rutas especificadas, o en cualquier sector de las rutas, las empresas aéreas de cada Parte Contratante que sean designadas, ya como empresa aérea operadora y/o empresa no operadora (de aquí en adelante denominada la empresa “comercializadora”), podrán suscribir acuerdos comerciales de cooperación, tales como bloqueo de espacio o código compartido con:
 - una empresa o empresas aéreas de la misma Parte Contratante;
 - una empresa o empresas aéreas de la otra Parte Contratante; y
 - una empresa o empresas aéreas de terceros países. En este caso, ninguna de las Partes Contratantes exigirá, para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la empresa aérea involucrada.
2. La capacidad ofrecida por una empresa aérea designada como empresa comercializadora en los servicios operados por otras empresas aéreas, no se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte Contratante que haya designado la empresa aérea comercializadora.
3. Cuando una empresa aérea designada realiza servicios en régimen de acuerdos de código compartido, como empresa operadora, la capacidad total operada se contabilizará en relación con el cómputo de capacidad de la Parte Contratante que haya designado a la empresa aérea.
4. Todas las empresas aéreas que hayan suscrito acuerdos de código compartido deberán estar en posesión de los derechos de ruta correspondientes, otorgados por las Partes Contratantes.
5. Las empresas aéreas designadas que actúen como empresas aéreas comercializadoras no ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad en los servicios realizados bajo código compartido.
6. Los servicios de código compartido deberán cumplir los requisitos reglamentarios aplicados normalmente a dichas operaciones por parte de las Partes Contratantes, tales como requisitos sobre protección o información de pasajeros, seguridad, responsabilidad y otros que se apliquen con carácter general a otras compañías que sirvan tráfico internacional.



7. Cuando la prestación de servicios en régimen de código compartido implique un cambio de aeronave (ruptura de capacidad), la empresa aérea designada que comercialice el servicio podrá transferir su tráfico de una aeronave a otra única aeronave con destino al territorio de la otra Parte Contratante, sin consideración al tipo de aeronave de que se trate y a condición de que el servicio se programe en conexión directa.

8. Cuando se ofrezca la venta de servicios, la empresa aérea comercializadora informará claramente al comprador en el punto de venta y en los Sistemas de Reserva de dichos servicios sobre qué empresa aérea será la operadora de cada sector del servicio.

9. La empresa aérea designada de cada Parte Contratante deberá someter a consideración y, en su caso, a aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, al menos treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su introducción.



OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. A las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá mantener, sobre una base de reciprocidad, en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y al personal comercial, técnico y de operaciones que sea necesario así como sus oficinas, en relación con la operación de los servicios convenidos.
2. Estos requerimientos de personal podrán, a opción de las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante, ser cumplimentados bien por su propio personal o mediante los servicios de cualquier otra organización, compañía o empresa aérea que preste sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.
3. Los representantes y el resto del personal estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos en vigor de la otra Parte Contratante y, de conformidad con dichas Leyes y Reglamentos, cada Parte Contratante deberá conceder, en base de reciprocidad y con un mínimo de demora, las correspondientes autorizaciones de empleo, visado de visitantes u otros documentos similares a los representantes y al personal a que hace mención el párrafo 1) de este Artículo.
4. Cuando circunstancias especiales requieran la entrada o permanencia de personal de servicio con carácter temporal y urgente, las autorizaciones, visados y documentos requeridos, en su caso, por las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante, serán expedidos con prontitud para no retrasar la entrada al país en cuestión de dicho personal.
5. Cada empresa aérea designada tendrá derecho a prestarse sus propios servicios de asistencia en tierra dentro del territorio de la otra Parte Contratante o bien a contratar dichos servicios, en todo o en parte, a su elección, con cualquiera de los agentes autorizados para proporcionarlos. Cuando o mientras las reglamentaciones aplicables a la prestación de servicios de asistencia en el territorio de una de las Partes impidan o limiten, ya sea la libertad de contratar estos servicios o la auto-asistencia, las condiciones establecidas para la prestación de tales servicios serán tan favorables como las generalmente aplicadas a las otras empresas aéreas internacionales.
6. Con carácter de reciprocidad y sobre una base de no discriminación en relación con cualquier otra empresa aérea que opere en tráfico internacional, las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán libertad para vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes Contratantes, ya sea directamente o a través de agentes, y en cualquier moneda, de acuerdo con la legislación en vigor en cada una de las Partes Contratantes.

7. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes tendrán libertad para transferir desde el territorio de venta a su territorio nacional, los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en el territorio de la venta. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos de las ventas, realizadas directamente o a través de un agente, de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares y suplementarios, así como el interés comercial normal obtenido de dichos ingresos, mientras se encontraban en depósito esperando la transferencia.

8. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

9. Las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes recibirán la autorización correspondiente dentro de los plazos reglamentarios para que dichas transferencias se realicen en moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud.

10. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente aplicable en el marco de la Unión Europea.



ARTICULO XVII

MODIFICACIONES



1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta con la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando se haya notificado mediante Canje de Notas por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

2. Las modificaciones del Anexo a este Acuerdo, podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes y confirmado mediante Canje de Notas por vía diplomática. Las consultas a estos efectos, que podrán realizarse verbalmente o por correspondencia, se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud.

